



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741 – 342252022

Guadalajara de Buga, 12 de enero de 2024

Señor:  
JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 00120 “POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL” DE 2023.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-004-097-2019
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 00120 “POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	15 DE FEBRERO DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDEN RECURSOS
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	NO APLICA

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741 – 00120 “Por la cual se vincula al propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-5700 a la fecha de los hechos al proceso administrativo sancionatorio ambiental” de fecha 15 de febrero de 2023. Se fija por el término de (5) cinco días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741 – 342252022

FIJACIÓN ( )

DESEFIJACIÓN ( )

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por ocho (8) páginas.

Los recursos podrán ser presentados en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

ANGELICA MARÍA DAZA RIVERA  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0741 – 00120 de 2023 (8 páginas)

Proyectó y elaboró: Angelica María Daza Rivera – Técnico administrativo

Archívese en: 0741-039-004-097-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00120 DE 2023**  
(15 DE FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-00001171 de 2019, por la cual se inició el proceso.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en Costa RICA, municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inició el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

. – **PROYECTO CANAAN S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.695.374-6, representada legalmente por Javier Santamaria Sánchez o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la calle 31 No. 21 – 41 de la ciudad de Tuluá, Valle, con dirección electrónica [jasasa63@hotmail.com](mailto:jasasa63@hotmail.com), en calidad de arrendatario del predio.

. – **ISABEL CRISTINA HURTADO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.614.171, con dirección de notificación carrera 85E No. 43-86, apartamento 510, torre 3, de la ciudad de Santiago de Cali, en calidad de propietaria actual del predio.

. – **JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908, sin mas datos, en calidad de propietario del predio a la fecha de los hechos.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00120 DE 2023**  
(15 DE FEBRERO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, la realización de actividades de procesamiento de pollos genera vertimientos, por lo que, debe contar con el permiso y la captación de aguas subterráneas los que deben ser autorizados por la CVC en su calidad de autoridad ambiental.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes, se tiene que, en atención a reiteradas denuncias por parte de la comunidad del barrio Buena Vista, del corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle, el personal de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó visitas técnicas, al predio ubicado en las coordenadas 3°54'8.40" Norte – 76°14'8.10" Oeste, encontrando situaciones de vertimientos irregulares y captación de aguas subterráneas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

El predio, se identifica con matrícula inmobiliaria 373-5700 ubicado en la Calle 7 No. 7 – 45, del corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, donde el personal técnico, refiere en informe que, se verificó vertimientos productos de la actividad de procesamiento de pollos, la cual, consiste en el pelado, eviscerado, los que son lavados con agua del pozo del predio; citan que, el agua se mezcla con la carga orgánica que incluye plumas, vísceras, sangre, lo cual, favorece la presencia de aves de rapiña, moscas y otros vectores que además generan olores ofensivos y estas aguas residuales industriales generadas son conducidas por canales y cámaras sin ningún tipo de tratamiento siendo finalmente depositados en el caudal y en el suelo.

Agrega el informe que, dentro del proceso de procesamiento de pollos, el presunto infractor no tiene sistema de tratamiento de aguas residuales de la red de alcantarillado. Igualmente, se está captando aguas subterráneas sin la concesión de aguas subterráneas, hechos descritos en los informes de visitas que dieron origen a la investigación, los cuales, obran en el expediente físico.

El predio donde se realizó las actividades objeto de investigación, contaba con concepto de uso de suelo provisional hasta el día 30 de noviembre de 2019, el cual, permitía desarrollar actividades productivas de carácter industrial para el sector avícola. Plazo en



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00120 DE 2023**  
(15 DE FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

el cual el establecimiento debe ser reubicado en otro sector, fuera del perímetro urbano del corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra.

Dada la situación de flagrancia, fue expedida la Resolución 0740 no. 0741-00001171 del 27 de septiembre de 2019, el que inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formularon cargos por generar vertimientos de aguas residuales al suelo y captar aguas subterráneas, y la imposición de una medida preventiva, a la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S. identificado con NIT 900.695.374-6, decisión debidamente notificada.

Para el día 14 de enero de 2021, la CVC en compañía de la inspección de policía, realizó visita al predio a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, encontrando que, se estaba incumpliendo la medida, pues, estaban realizando cargue del producto y los sellos impuestos por la inspección de policía en el pozo de aguas subterráneas habían sido removidos.

Mediante Resolución 0740 no. 0741 – 00570 del 31 de mayo de 2021, fue vinculada al proceso la propietaria del predio, quien conforme el certificado de tradición es ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.614.171. A la fecha debidamente vinculada y notificada al proceso.

Hoy nuevamente revisada la actuación administrativa, se encuentra que para la fecha de los hechos, es decir para el 4 de enero de 2019, el propietario del predio, era JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908, tal y como se lee en anotación número 21 el día 8 de febrero de 2019, fecha en la cual, fue vendido a la actual propietaria y que ya se encuentra vinculada al proceso por seguir permitiendo estas actividades que se investigan por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se hace necesario, notificar debida forma al hoy vinculado a la acción administrativa de la Resolución 0740 No. 0741-00001171 del 27 de septiembre de 2019, visible a folios 19 a 32 del expediente y de la Resolución 0740 No. 0741-00570 del 31 de mayo de 2021, haciéndose saber que fue ordenada una medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades, de la que sea realizado seguimiento y control. Y se corre traslado de las piezas procesales obrantes en el expediente.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita del día 4 de enero de 2019<sup>1</sup>.
2. Resolución 0740- Nro. 0741-00001171 del 27 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.
3. Resolución 0740- Nro. 0741-00570 del 31 de mayo de 2021<sup>3</sup>.
4. Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria no. 373-5700<sup>4</sup>.

**CONSIDERACIONES DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

<sup>1</sup> Reverso de folio 6-8

<sup>2</sup> Reverso de folio 19-32

<sup>3</sup> Reverso de folio 227-230

<sup>4</sup> Folios 59-61

*m*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00120 DE 2023**  
(15 DE FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De conformidad con la normatividad ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por, establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PREACUACIÓN:

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales, son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños porque estos no puede ser conocidos en su exactitud.

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues, las actividades de procesamiento de pollos generan unos vertimientos de aguas residuales, así mismo, la captación de aguas subterráneas por medio de pozos existentes en el predio, lo anterior, desarrollado en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, las cuales, están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental competente.

Pero se hace necesario la vinculación del propietario a la fecha de los hechos, pues, la primera visita al predio objeto de investigación realizada por la CVC, en la cual, se evidencian por primera vez el vertimiento y la captación de aguas subterráneas, se realizó el día 4 de enero de 2019. Fecha en la cual, el señor Jose Nelson Hurtado Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908, aún era el propietario, como consta en el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 373-5700, según la anotación número 13 fue adquirido mediante compraventa registrada el 3 de septiembre de 2007 y vendido a la actual propietaria el día número 21 el día 8 de febrero de 2019. Por lo tanto, deberá ser vinculado al proceso por permitir la realización de estas conductas cuando era propietario.

Por lo expuesto, se ha acopiado todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o si bien si se dan las causales para cesar el procedimiento frente a la vinculación del propietario a la fecha de los hechos Jose Nelson Hurtado Trujillo.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

#### **1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS**

La normatividad define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00120 DE 2023**  
(15 DE FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento.** El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual, exige:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.”

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad avícola, los cuales, están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo y fuentes hídricas. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

(...) Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)

(...) Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)”

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento.** El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para este caso no han sido implementadas.

## 2. – CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00120 DE 2023**  
(15 DE FEBRERO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Con respecto a la captación de aguas subterráneas, El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4 y subsiguientes, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina condiciones de la concesión de aguas, de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información (...)"*

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** *La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo."*

De acuerdo con la normatividad, los requisitos y trámite que debe agotarse se encuentran determinados a partir del artículo 2.2.3.2.16.5 y sub siguientes.

#### **GENERACIÓN DE OLORES OFENSIVOS.**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca las condiciones que deben propenderse para la estabilidad de un Ambiente sano.

Mediante Resolución 1541 de 2013, se reglamentó los monitoreos de acuerdo a los protocolos establecidos mediante Resolución 2087 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo; teniendo en cuenta que no se tiene certeza del nivel emitido, no es posible formular cargos frente a la presunta infracción.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-00001171, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades, pero en este caso, como solo aparece como propietario del predio objeto de investigación en la primera visita y luego cambia de dueño el inmueble, no será necesario la imposición de esta medida preventiva al vinculado.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00120 DE 2023**  
(15 DE FEBRERO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

1.- Como el presunto responsable es persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, se CONSULTARÁ las bases de datos del SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

2.- CONSÚLTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el vinculado en el presente proceso tiene anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

3.- CONSÚLTESE ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S. identificado con NIT 900.695.374-6, a señora ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.614.171, el señor JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908, tienen derechos ambientales otorgados o si se encuentra en trámite o tramitaron alguna vez solicitud de captación de aguas subterráneas o permiso de vertimientos para el predio con matrícula inmobiliaria 373-5700 ubicado en la Calle 7 No. 7 – 45, del corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR** al proceso administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado **0741-039-004-097-2019** a **JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908, como presunto responsable ambiental en calidad de propietaria del predio con matrícula inmobiliaria 373-5700 a la fecha de los hechos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión, además de la Resolución 0740 No. 0741 - 00001171 del 27 de septiembre de 2019 y la Resolución 0740 No. 0741 - 00570 del 31 de mayo de 2021, a **JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00120 DE 2023**  
(15 DE FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-5700 A LA FECHA DE LOS HECHOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la practicar las siguientes pruebas:

1.- Como el presunto responsable es persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, se CONSULTARÁ las bases de datos del SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

2.- CONSÚLTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el vinculado en el presente proceso tiene anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

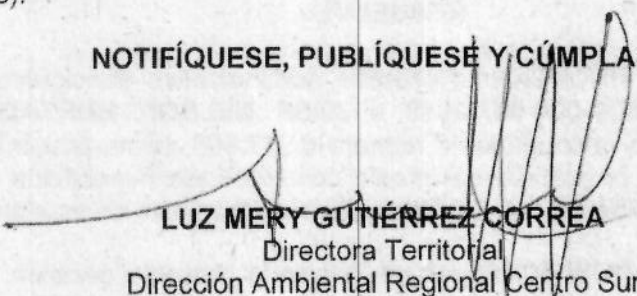
3.- CONSÚLTESE ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si la sociedad PROYECTO CANAAN S.A.S. identificado con NIT 900.695.374-6, a señora ISABEL CRISTINA HURTADO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.614.171, el señor JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908, tienen derechos ambientales otorgados o si se encuentra en trámite o tramitaron alguna vez solicitud de captación de aguas subterráneas o permiso de vertimientos para el predio con matrícula inmobiliaria 373-5700 ubicado en la Calle 7 No. 7 – 45, del corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuradora Judicial Ambiental Y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista *LR*  
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC – SGSC. *DQ*  
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado. *EP*

Archívese en: 0741-039-004-097-2019

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04